



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00061-00
DEMANDANTE: LIZBETH TATIANA ZAPA ALVAREZ
DEMANDADOS: OINSAMED S.A.S y DISAMA MEDIC S.A.S

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

La señora LIZBETH TATIANA ZAPA ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ordinaria laboral en la que se pretende que entre ella y las demandadas, se suscribió un contrato de trabajo, que se dio por terminado de manera unilateral sin justa causa, en consecuencia se le paguen las prestaciones sociales, pensión y cesantías, salarios dejados de percibir, así como costas y agencias en derecho, sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- **Existencia y Representación:** el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su numeral 4º, dispone: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Examinado el expediente, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de la demandada **DISAMA MEDIC S.A.S**, a su vez no fue manifestado por la parte actora que se encuentra imposibilitada para acompañar la demanda de la prueba de existencia legal de la demandando, expedido por la autoridad respectiva.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **LIZBETH TATIANA ZAPA AVAREZ** contra **OINSAMED S.A.S y DISAMA MEDIC S.A.S**, por el término de cinco (05) días, con el fin de que se subsanen las anomalías ya descritas; so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Firmado Por:

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Correo: Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3113091130
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7740f68967130786a214bfcfd0ec16890eb576aeb4d0ae7d85a4eda8d0ac6797**

Documento generado en 04/03/2024 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>